



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC18048-2017

Radicación n.º 05001-22-10-000-2017-00283-01

(Aprobado en sesión de primero de noviembre de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido el 28 de agosto de 2017 por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en la acción de tutela promovida por Gregory Ferreira Martínez contra el Juzgado Trece de Familia de esa ciudad, a cuyo trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes en el proceso objeto de la queja constitucional.

ANTECEDENTES

1. El accionante, a través de apoderado judicial, reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a

la «*legalidad*» y al «*imperio de la ley*», presuntamente vulnerados por el despacho acusado.

En consecuencia, solicita «*se deje[n] sin efecto la[s] providencia[s] de... 30 de junio... y 16 de julio de 2017, mediante las cual[es] se negó por improcedente la realización de la nueva diligencia de inventarios y avalúos adicionales, dentro del proceso radicado n° 2016-01036*», y en su lugar, se ordene realizarla «*en los términos establecidos en el artículo 502 del Código General del Proceso*» (folios 1 a 9, cuaderno 1).

2. De lo que reposa al interior del expediente y las pruebas recaudadas, se extrae que su queja se sustenta, en síntesis, en lo siguiente:

2.1. El 19 de agosto de 2016, el Juzgado Trece de Familia de Medellín aprobó el acuerdo conciliatorio presentado por Lorena Ávila Cardona y Gregory Ferreira Martínez, respecto de la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial conformada entre éstos, última que declaró disuelta y en estado de liquidación; determinación notificada en estrados a las partes.

2.2. Sostuvo el quejoso que el 19 de agosto siguiente Lorena Ávila Cardona pidió ante el despacho judicial convocado la liquidación de la sociedad patrimonial referida, correspondiéndole el radicado n° 2016-01036; asunto al cual no pudo comparecer habida cuenta que al consultar la

actuación *«en la página de la rama judicial no registraba la creación del proceso liquidatorio, estableciéndose posteriormente que... figuraba como GRAGORY FERREIRA MARTÍNEZ».*

2.3. Indicó que en sentencia del 24 de febrero de 2017 el juzgado accionado aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado, ordenando, entre otras cosas, su protocolización y la entrega de los bienes objeto de tal distribución, previo el registro de ley; determinación corregida el 23 de marzo siguiente en punto al número de identificación de la demandante.

2.4. Anotó que el 1° de junio de 2017 solicitó *«inventarios y avalúos adicionales»*, conforme a lo establecido en inciso 2° del artículo 502 del Código General del Proceso, petición denegada el día 30 siguiente al considerar el despacho que la sentencia aprobatoria de la partición se encontraba debidamente ejecutoriada sin reparo alguno, por lo que *«no e[ra] procedente la interposición de inventarios y avalúos adicionales»*, a más de que *«en caso de que hayan aparecido nuevos bienes (no pasivos) dejados de adjudicar... deberá presentar la respectiva solicitud de partición adicional con el lleno de los requisitos del artículo 518 del CGP»*; proveído mantenido el 17 de julio posterior al desatar la reposición propuesta, al tiempo que denegó, por improcedente, la concesión de la alzada interpuesta.

2.5. Agregó que con las decisiones referidas a espacio se incurrió en una vía de hecho, pues al negarse el fallador a fijar nueva fecha para adelantar audiencia de inventarios y avalúos adicionales, que incluyan los pasivos dejados de inventariar, dejó aplicar estrictamente el inciso 2° del artículo 502 del Código General del Proceso.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

1. Lorena Ávila Cardona, a través de apoderado judicial, se refirió a los hechos de la acción tuitiva; sostuvo que las decisiones criticadas fueron correctas, pues mal podría pretender el demandado *«dejar el proceso liquidatorio abierto y sin nunca acabar»*; que existía cosa juzgada, toda vez que la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación se encontraba debidamente ejecutoriada; que el proveído que denegó la alzada era susceptible de queja, recurso que no agotó el actor; que desconocía las razones por las que el gestor no compareció al juicio liquidatorio adelantado a continuación de la disolución de la sociedad patrimonial, en el que aquél participó activamente; que la negligencia del abogado era una falta disciplinaria que no justificaba la alegación de la incursión en una vía de hecho (folios 44 a 51, cuaderno 1).

2. El Procurador 17 Judicial II de Familia de Medellín indicó que compartía la decisión del Juez accionado *«pese a que la norma no e[ra] clara, si estos avalúos adicionales po[dían] hacerse en cualquier momento y dentro del proceso*

inicial»; que dichos avalúos tenían que hacerse al interior del juicio con antelación a su terminación, de lo contrario debería el solicitante instaurar una nueva demanda; concluyó que no existía vulneración de las garantías invocadas por el gestor, a más que éste podía acudir a otras vías jurisdiccionales ordinarias (folios 60 a 62, cuaderno 1).

3. El Juzgado Trece de Familia de Medellín instó la improcedencia de la salvaguarda, pues lo cuestionado era una diferencia de interpretación normativa; que si bien con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se le permitió a las partes presentar inventarios y avalúos adicionales en el curso de los procesos liquidatorios o luego de su finalización, *«en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 el C.G.P., que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda... es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos de art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicados..., esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes»*; concluyendo que *«si bien es viable la interposición de inventarios y avalúos adicionales respecto a bienes y deudas, ello solo es posible en el curso del proceso, por cuanto una vez aprobada la partición, dicha solicitud debe de realizarse en los términos de la partición adicional, la cual de suyo prohíbe la presentación de deudas como partidas adicionales»*;

interpretación que dijo acompañaba con la doctrina existente frente al particular (folios 64 a 66, cuaderno 1).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *a-quo* constitucional denegó el resguardo, de una parte, por inexistencia de vulneración, pues contrario a lo afirmado por el gestor, señaló que el asunto fue debidamente publicado en el sistema de gestión judicial, dejando las constancias del caso respecto del cambio de número de radicación, a más de que el auto admisorio del asunto criticado fue notificado por estado, relevando que surtió todas las etapas procesales, ajustado a las normas propias de ese juicio; y por otro lado, por incumplir con el requisito de subsidiariedad, pues contra el proveído que denegó la concesión de alzada, por improcedente, procedía el recurso de queja, conforme a lo estipulado en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Agregó que las decisiones cuestionadas no lucían arbitrarias, que lo evidenciado era una *«disparidad conceptual, entre la... juez y el accionante, acerca de la interpretación del... artículo 502 [ibídem] que acometió esa funcionaria pública, en ejercicio de su autonomía, independencia e imparcialidad jurisdiccionales, principios consagrados en el Texto Superior, artículo 228, que no puede desconocer, en este caso, el juez constitucional, en atención a que, compártase o no esa interpretación, y aun siendo contraria, a la ensayada por el demandante, no puede dar*

lugar a que se otorgue el socorro de los derechos fundamentales» (folios 69 a 80, cuaderno 1).

LA IMPUGNACIÓN

La presentó la parte accionante reiterando los argumentos expuestos en la demanda de amparo, a los que adicionó que haber recurrido en queja el proveído que denegó la alzada *«sería dilatorio y temerario»* para la procedencia de la acción tuitiva, pues la apelación propuesta era improcedente; destacó que el despacho accionado desconoció el inciso 2° del artículo 502 del Código General del Proceso (folios 91 a 93, cuaderno 1).

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando *«el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos*

en la ley» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. Del examen de la demanda de amparo se establece que el actor reprocha **i)** la notificación del proveído de 12 de septiembre de 2016, mediante el cual se admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal interpuesta por Lorena Ávila Cardona contra el actor, pues, en sentir de éste, dicha actuación no registraba en la *«página de la rama judicial»*; y **ii)** el proveído de 17 de julio de 2017, que mantuvo el de 30 de junio anterior, mediante el cual el juzgado accionado denegó la solicitud de inventarios y avalúos adicionales presentada por el actor, conforme a lo establecido en el inciso 2° del canon 502 del Código General del Proceso, dentro del juicio liquidatorio de la sociedad patrimonial promovido en su contra por Lorena Ávila Cardona.

3. En lo que atañe al primero de los reclamos reseñados, esta acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que, revisados los elementos de juicio allegados al expediente, se advierte que el proveído de 12 de septiembre de 2016 se notificó, por estado y conforme lo establece el inciso 3° del artículo 523 del Código General del Proceso, según lo corroboran las copias remitidas a esta sumaria tramitación (folios 90 y 91, cuaderno de copias).

En este punto, importante es destacar que el módulo *«Consulta de Procesos»* de la página *web* de la Rama Judicial, es un sistema informativo que no constituye medio

de notificación alguno, por lo que el reparo traído por el gestor, en punto a que no compareció al juicio liquidatorio, tras advertir que consultado dicho sistema «no registraba la creación del proceso... [y] posteriormente... figuraba como GRAGORY FERREIRA MARTÍNEZ», no configura irregularidad alguna, pues como lo ha sostenido la Sala:

... los sistemas de información son herramientas de comunicación; empero, no constituyen medios de notificación, por lo cual le corresponde a los interesados acudir a los despachos y revisar directamente los procesos.

Sobre lo argüido esta Corte expresó:

...Es de ver que el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores (...) son 'meros actos de comunicación procesal' y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes, más si (...) los datos allí contenidos apenas dan cuenta de la historia y evolución general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes y no necesariamente informan de su contenido integral. En suma, no hay error en la información, y tomada como mera indicación, debió provocar la consulta del usuario quien en la omisión resulta ser presa de su propio error¹(...)".

"A la luz de lo discurrido, resulta evidente que la ausencia de enteramiento referida por la tutelante (...) solamente resulta atribuible a su falta de vigilancia directa del expediente, lo cual, como acaba de verse, no se satisface con el seguimiento virtual de las actuaciones procesales inscritas en el sistema (...), por no ser este, se insiste, un medio de notificación legal (...)"². (CSJ STC8909-2017).

¹ CSJ. STC, 3 mar. 2009, rad. 00277-00; reiterada en STC, 28 oct. 2009, rad. 01820-00; 9 mar. 2010, rad. 00169-01; 19 dic. 2012, rad. 2012-01813; 5 sep. 2013, rad. 2013-00649-01; 11 ag. 2014, rad. 2014-01643-00; y 25 en. 2017, rad. 2016-00421-01, entre otros.

² CSJ. STC, 11 jun. 2015, rad. 2015-01174-00.

4. En segundo lugar, respecto al reproche endilgado al proveído de 17 de julio de 2017, que mantuvo el de 30 de junio anterior, mediante el cual el juzgado accionado denegó la solicitud de inventarios y avalúos adicionales presentada por el actor, conforme a lo establecido en el inciso 2° del canon 502 del Código General del Proceso, la Sala estima que dichas decisiones carecen de arbitrariedad, pues fue el resultado de la interpretación de las disposiciones legales aplicables al asunto, así como de la valoración de los medios de convicción obrantes en el plenario, las que no resultan caprichosas o antojadizas, con independencia de que sean compartidas por la Corte, por no ser este el escenario natural para emitir tal pronunciamiento.

Llega la Corporación a la anterior conclusión al observar que la sede judicial censurada, en el proveído de 17 de julio de 2017, previo análisis respecto de la procedencia del remedio horizontal interpuesto, refirió sobre los inventarios y avalúos adicionales contemplados en el Código General del Proceso, que:

Con la entrada en vigencia del CGP, se permitió a las partes presentar inventarios y avalúos adicionales en los procesos liquidatorios, inventarios y avalúos adicionales que a diferencia del CPC, según doctrina y jurisprudencia reinante en el tema ya es posible que recaigan sobre deudas, al respecto expresa el art. 502 del CGP:

"...Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas..."

Ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicados. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes, al respecto dispone el citado art.:

"...Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados..."

Asimismo, apoyándose en la doctrina sobre ese punto, consignó:

...El art. 502 del CGP prevé que "Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales" y adiciona "Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.", disposiciones que requieren de precisión debido al grave error en que se incurrió al permitir inventarios y avalúos adicionales para "deudas", debido a que como quedó consignado la ocasión para inventariar pasivos precluye con la diligencia de inventarios y avalúos y si en ella no se consignaron deben los acreedores acudir al proceso pertinente para lograr la solución de ellas.

Y es que el error garrafal de la norma estriba en que incluso permite la posibilidad de inventarios y avalúos adicional para deudas o pasivos, cuando es lo cierto que la posibilidad es

inobjetable respecto de los activos, como ha sido la tradición Colombiana, pero nunca de pasivos.

*Así como es viable y entendible que después de terminada la sucesión si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, la que no va a alterar para nada la partición que antes se efectuó, **es injurídico hacerlo para incluir pasivos pues se altera el trabajo de partición.***

Es por ello que el CGP tiene previsto como complemento de los inventarios y avalúos, la partición adicional pero y es este un argumento contundente, esa partición adicional es únicamente respecto de activos tal como lo señala el art. 518 del CGP al indicar que "Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados", y agrega el núm. 1 que: ". Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae" (Negritas y subraya fuera de texto).

Bajo ese contexto es evidente la improcedencia del amparo en el caso concreto, comoquiera que las consideraciones y fundamentos de las decisiones censuradas, se reitera, no resultan arbitrarias o caprichosas, pues éstas obedecieron a la interpretación del ordenamiento legal vigente respecto a la procedencia de inventarios y avalúos adicionales a fin de incluir deudas cuando el proceso se encuentre terminado.

En efecto, aunque no lo anotó expresamente el fallador *ad-quem* atacado, su decisión correspondió a la ponderación entre el instituto de la cosa juzgada y la aplicación del inciso 2° del artículo 502 del Código General del Proceso, que regula la posibilidad de reabrir un juicio

liquidatorio culminado mediante sentencia, para incluir pasivos, que el accionante aduce sociales.

La providencia auscultada por vía constitucional denegó dicha reapertura, dando prevalencia al principio de la cosa juzgada, denotando concordancia con el ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 518 de la misma obra regula que únicamente es viable la partición adicional en un proceso liquidatorio, cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado.

Pero acceder al reclamo del tutelante daría al traste con dicho fin, al viabilizar que, so pretexto de una partición complementaria, termine modificándose la inicial, al permitir, con base en el inciso 2° del artículo 502 reseñado, que este trámite sea utilizado para distribuir pasivos no tenidos en cuenta en el proceso.

Así las cosas, los dos preceptos se muestran contradictorios y comoquiera que la solución del juzgador de instancia tradujo dar prevalencia al principio de la cosa juzgada, no es de recibo la recriminación invocada por vía de tutela porque tal decisión no luce insostenible, máxime cuando el inciso 2° del artículo 502 regula una fase del pleito diversa a la partición adicional, como es la práctica de inventarios y avalúos suplementarios, es decir, cuando aún el litigio no ha llegado a la etapa de la partición del patrimonio.

Es más, la determinación del operador judicial también se muestra acorde con el numeral 2° del artículo 5° de la ley 57 de 1887, a cuyo tenor *«si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: (...) 2ª) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior...»*, que fue, precisamente, lo que encontró el juzgador enjuiciado, ante el enfrentamiento insuperable entre el inciso 2° del artículo 502 y el canon 518 del Código General del Proceso.

En suma, la decisión cuestionada no sólo se muestra razonable, sino la más acorde con el ordenamiento jurídico que regula la partición adicional en juicios liquidatorios, si se tiene en cuenta que el inciso 2° del precepto referido no concuerda con ese marco legal.

Así las cosas, la Corte observa que los razonamientos cuestionados se realizaron en el desarrollo del ejercicio normal de las facultades propias de los Jueces ordinarios que hacen parte de los principios de autonomía e independencia judicial y que, en consecuencia, inhiben al fallador constitucional para inmiscuirse en las mismas, sustituyendo a aquél como si la tutela fuera un mecanismo alternativo y no, como ciertamente lo es, un instrumento excepcional y residual; es decir, aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por el juzgador, esa sola

disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida determinación.

Frente al particular la Corte reiteradamente ha expuesto que:

... la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural (Fallo de 28 de marzo de 2012, Exp. T. No. 54001-22-13-000-2012-00022-01) (CSJ STC, 21 oct. 2013, rad. 2013-00204-01; reiterado en STC3956-2015, 9 abr. 2015, rad. 2015-00037-01).

5. Por las anteriores consideraciones se impone la confirmación de la sentencia de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **confirma** el fallo impugnado.

Comuníquese mediante telegrama a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.



LUIS ALONSO RICO PUERTA

Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA